

INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA V-1/2016

MATERIA: Potestad reglamentaria.

FECHA DE EMISIÓN: 28 de enero de 2.016.

ASUNTO: Propuesta de aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal sobre Tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.

PETICIONARIO: Concejalía de Bienestar Social, Sanidad e Igualdad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante Ley 7/85) y 233 del vigente Reglamento Orgánico Municipal (en adelante ROM), se emite el presente informe, sobre el asunto arriba referenciado, a petición de la Concejalía de Familia y Bienestar Social.

ANTECEDENTES

Se solicita a esta Asesoría Jurídica, por la Concejalía mencionada, que se emita informe jurídico sobre la propuesta de aprobación del proyecto de la citada Ordenanza.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, de Protección y Conservación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Procedimiento Administrativo Común.
- Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Móstoles.
- Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo del Ayuntamiento de Móstoles.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Examinado el texto de la modificación propuesta, se realizan las consideraciones jurídicas que a continuación se relacionan:

PREVIA.- El proyecto de Ordenanza sobre tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos consta de una exposición de motivos, cuarenta y seis artículos, agrupados en trece capítulos, una disposición transitoria, cuatro disposiciones finales y una disposición derogatoria.

La exposición de motivos hace referencia a la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía con el fin de lograr una convivencia pacífica entre ambos, reconociendo la importante labor de compañía, ayuda y seguridad que proporcionan estos últimos, sin olvidar los aspectos de salud pública y respeto al entorno sin invadir la intimidad de terceros.

El capítulo I ("Disposiciones Generales") abarca los artículos 1 a 4. El artículo 1 prevé que la Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles para la tenencia de animales de compañía, de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo y los considerados potencialmente peligrosos con la finalidad de garantizarles la debida protección y bienestar y hacerla compatible con la higiene, salud pública y seguridad pública de las personas y los bienes; delimitando el ámbito de aplicación al término municipal de Móstoles. El artículo 2 contiene el marco normativo al que se somete lo dispuesto en el Ordenanza. El artículo 3 enumera los animales excluidos del ámbito de aplicación de la norma. El artículo 4 contiene una relación de definiciones y categorías para facilitar la comprensión del texto.

El capítulo II, que se destina a los animales domésticos de compañía, está integrado por los artículos 5 a 11. El artículo 5 regula las condiciones para su tenencia. El artículo 6 la obligaciones de los poseedores o propietarios de animales y el artículo 7 las prohibiciones de carácter general. El artículo 8 define las pautas a seguir con los animales en las viviendas, dedicando el artículo 9 a su transporte, mientras el artículo 10 ordena su comportamiento en vías públicas y espacios al aire libre, previendo el artículo 11 su presencia en establecimientos, locales, transportes y espacios públicos.

El capítulo III, se refiere a otros animales domésticos y está integrado por los artículos 12 y 13. El artículo 12 regula los animales de producción y el artículo 13 el movimiento pecuario.

El capítulo IV contiene únicamente el artículo 14 que se refiere a los animales silvestres y exóticos.

El capítulo V está integrado por los artículos 15 y 16 que regulan la tenencia de animales potencialmente peligrosos y las medidas de seguridad en relación a los mismos.

El capítulo VI, que se destina a los animales de vigilancia, está integrado por los artículos 17 a 19. El artículo 17 trata los animales de vigilancia, el artículo 18 regula los perros guía de asistencia para personas con discapacidad física y el artículo 19 hace referencia a los perros policía.

El capítulo VII, recoge los requisitos administrativos y está integrado por los artículos 20 a 26. El artículo 20 enumera la documentación necesaria que debe reunir el propietario o tenedor. El artículo 21 establece el censo municipal de animales domésticos. El artículo 22 prevé los cambios de propietario, baja o cambio de domicilio. El artículo 23 regula la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. El artículo 24 establece el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, el artículo 25 las responsabilidades del propietario o tenedor y el artículo 26 la colaboración con la autoridad municipal.

El capítulo VIII, que se refiere a los animales vagabundos y abandonados - animales muertos, está compuesto por los artículos 27 a 33. El artículo 27 prohíbe el abandono de animales en todo el término municipal. Los artículos 28, 29 y 30 regulan su destino, recuperación y adopción, respectivamente. El artículo 31 establece el modo de proceder

para desprenderse de cadáveres de animales de compañía. El artículo 32 acomete situaciones de salud pública y protección del medio ambiente, mientras que el artículo 33 aborda soluciones en relación a las colonias felinas controladas.

El capítulo IX lo componen los artículos 34 a 37, relativo a las epizootias y zoonosis. El artículo 34 establece la obligatoriedad de la vacuna antirrábica a partir de los tres meses de edad. El artículo 35 establece las funciones de los servicios veterinarios municipales y los artículos 36 y 37 abordan el control de los animales agresores y el tratamiento de los animales agredidos, respectivamente.

El capítulo X, relativo a las actuaciones municipales, está compuesto por los artículos 38 y 39. El primero regula la inspección y el segundo el desalojo y la retirada de animales.

El capítulo XI, de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía lo componen los artículos 40 y 41 que fijan los requisitos de los establecimientos y su vigilancia e inspección, respectivamente.

El capítulo XII, explica el papel de las Asociaciones y Entidades de Protección y Defensa de los Animales en un único artículo, el 42, que establece los requisitos que deben reunir estas entidades.

Por último, el capítulo XIII regula el régimen sancionador en los artículos 43 a 46, desgranando las infracciones, las sanciones, la responsabilidad y la competencia, respectivamente.

La disposición transitoria primera, que en realidad es única, otorga, a los propietarios o tenedores de animales, a los establecimientos y actividades relacionadas, un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ordenanza, para adaptar su situación a las exigencias de la norma.

La disposición derogatoria deja sin efectos la ordenanza anterior, aprobada en el Pleno de 25 de septiembre de 1.996 y publicada en el BOCM nº 293 de 9 de diciembre de 1.996.

La disposición final primera establece el carácter subsidiario de la normativa estatal y autonómica en vigor.

La disposición final segunda prevé la aplicación automática de los importes de las sanciones que pudieran verse modificados por normas de rango superior.

La disposición final tercera faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las instrucciones necesarias para la interpretación, desarrollo y aplicación de la ordenanza.

La disposición final cuarta ordena la entrada en vigor, una vez publicado el texto en el BOCM de conformidad con lo prevenido en los artículos 65 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PRIMERA.- El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que “en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los municipios (...) las potestades reglamentarias y de organización”. Por otra parte, el R. D. Legislativo 781/2006, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las

Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, dispone en su artículo 55 que “en la esfera de sus competencias, las Entidades Locales podrán dictar Ordenanzas”.

SEGUNDA.- La Ley 7/1985, recoge como competencias que “el Municipio ejercerá en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, las siguientes materias:

Artículo 25.

(...) 2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

j) Protección de la salubridad pública (...).

TERCERA.- El informe administrativo emitido el día 4 de enero de 2.016 por la Coordinadora del Área de Sanidad, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, explica el proyecto normativo en los términos que se expresan a continuación: “(...) La presente Ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles para la tenencia de animales de compañía, también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo y los considerados animales potencialmente peligrosos (APP) con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de prevención sanitaria y seguridad de los ciudadanos y, de otra, la adecuada protección de los animales (...).”.

El proyecto de ordenanza contiene una amalgama de normas que, centradas en los animales de compañía, incluye preceptos de sanidad animal (materia que, con independencia del órgano que la gestione, es una competencia que está constitucionalmente enmarcada en cuanto a las zoonosis, epizootias y otros aspectos de sanidad animal en la cláusula 16ª del artículo 149.1 de la Constitución que distribuye las competencias de sanidad y que puede abarcar otros más amplios tales como, según se dispone en la Ley 8/2003, de sanidad animal, las de los artículos 149.1.13ª, 16ª y 23ª de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente); las de control de animales peligrosos (que en la legislación estatal, Ley 50/1999, se ampara en el título de seguridad pública del artículo 149.1.29.ª); o, en su inmensa mayoría, la de protección y bienestar de dichos animales domésticos, política y materia que es distinta de la de sanidad animal.

Esta última materia, es decir, el bienestar de los animales, como señaló el Consejo de Estado en el dictamen nº 2.135/2006 sobre lo que acabaría siendo la principal norma estatal básica en la materia (la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, que contiene también las principales normas básicas relativas a animales de compañía), es una política pública "nueva" para los Estados por lo que en muy pocas constituciones de Estados descentralizados, salvo las de aquellos que han procedido a cambios recientes, como Alemania, Austria o Suiza, hay distribución expresa de competencias entre el Estado y otras Administraciones territoriales. En su ausencia, en función del contenido regulatorio concreto de que se trate, el Estado puede utilizar distintos títulos competenciales, tales como el de la legislación penal o el de la legislación civil, dado que es esta la legislación civil que regula los aspectos esenciales de la relación entre los seres humanos y lo que, si bien hasta épocas recientes -y en parte formalmente todavía- son meras cosas (los animales como bienes muebles -o inmuebles si se transmiten con el fundo-, artículo 333 del Código Civil), ahora es configurado por la doctrina como "bien entrañable" y por mandato del derecho positivo del máximo rango aplicable en España después de la Constitución misma -los Tratados Constitutivos de la

Unión Europea-, como "seres sentientes" o "sensibles" -artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea- como ha reiterado este Consejo de Estado desde el dictamen nº 2.545/2004), o simplemente como "no cosa" (vid. el artículo 511-1, apartado 3, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 5/2006, de 10 de mayo).

El proyecto de Ordenanza plasma con acierto la definición de las distintas categorías de animales y la manera en que a partir de ellas se delimitan el objeto y ámbito de la Ordenanza y las consecuencias jurídicas que se anudan a lo largo del articulado a cada una de las categorías creadas.

No plantea ningún problema el régimen jurídico establecido en el capítulo V para la tenencia de los animales potencialmente peligrosos, pues se remite a la normativa estatal y autonómica promulgada al efecto, sin que la previsión contenida en el artículo 16 relativa a las medidas de seguridad suponga vulneración alguna del contenido básico de la citada remisión normativa.

Respecto al resto del contenido del texto del proyecto de Ordenanza objeto de consulta, solo cabe expresar nuestro parecer favorable con el mismo ya que acoge de manera integral los distintos aspectos de muchas de las leyes autonómicas y ordenanzas locales existentes a fecha de hoy en España.

No obstante, desde una perspectiva meramente formal, el proyecto debe ser objeto de revisión final en su redacción porque contiene errores de numeración en sus capítulos, al haber desaparecido del texto el capítulo IX lo que provoca una discordancia con el índice, en este sentido, que debe corregirse. Igualmente, no tiene sentido enumerar las disposiciones transitorias si su contenido es único, debiendo también corregir este aspecto.

En cuanto a la normativa que resulta de aplicación, a nivel europeo, pendiente como se está todavía en España de la ratificación del Convenio para la Protección de los Animales de Compañía del Consejo de Europa, el principal campo regulado es el del Reglamento (UE) 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 998/2003. A nivel estatal la principal legislación existente en lo referente al bienestar de los animales de compañía, más allá de las normas del Código Penal, es la de la disposición adicional primera incrustada en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y para las actividades recreativas y espectáculos públicos, los artículos 71 y siguientes del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento General de Policía. Además, ha regulado también el Estado los animales de compañía en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Para los casos en que animales silvestres de compañía acaben estando localizados en parques zoológicos o en algún otro centro, por acuerdo con los propietarios o aplicación del presente Reglamento o por confiscación en aplicación de la normativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es aplicable a los mismos la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos o el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres".

Especial mención merece el régimen sancionador propuesto en el capítulo XIII del proyecto de ordenanza, cuyo contenido describe claramente los comportamientos reprochables y sus correspondientes sanciones, consiguiendo un plausible equilibrio que no es ajeno al carácter disuasorio que, sin duda, persigue la norma.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en torno a la potestad normativa sancionadora municipal, sostiene que la flexibilización de su ejercicio que se deduce de aquéllas, ha de llevar a corregir al criterio restrictivo de la Sala de instancia. Y ello porque la potestad sancionadora de las entidades locales se deduce del art. 4.a) y f) de la LBRL, de modo que, en las materias en que aquéllas tengan competencia, la tendrán también para establecer un régimen sancionador. Ahora bien, para cumplir las exigencias del principio de reserva de ley, se habrá de exigir el cumplimiento alternativo de alguno de los siguientes presupuestos: que las infracciones y sanciones previstas en la Ordenanza se recojan en una ley sectorial, que la ley sectorial contemple criterios mínimos de antijuridicidad en que aquéllas se amparen, o que la Ordenanza pueda hallar fundamento directo en la clasificación y criterios de antijuridicidad establecidos en la LBRL.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001 (RTC 2001, 132) expresaba: "... a fin de precisar el alcance de la reserva de ley sancionadora respecto de las ordenanzas municipales parece oportuno recordar lo ya dicho por este Tribunal en relación con la reserva de Ley para el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE) y en concreto para el establecimiento de tributos (art. 133 CE). En la STC 233/1999, de 16 de diciembre (RTC 1999, 233) sobre la Ley de Haciendas Locales expusimos una concepción flexible de la reserva de Ley en relación con las tasas y los precios públicos locales y, por consiguiente, un amplio ámbito de regulación para las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos (FFJJ 10 y 18). Expresamente dijimos entonces que el ámbito de colaboración normativa de los Municipios, en relación con los tributos locales, era mayor que el que podría relegarse a la normativa reglamentaria estatal. Dos datos normativos consideramos entonces relevantes para llegar a aquella conclusión: que las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano -el Pleno del Ayuntamiento- de carácter representativo (art. 22.2.d de la Ley reguladora de las bases del régimen local de 1985 , en adelante LBRL); y que la garantía local de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE) impide que la ley contenga una regulación agotadora de una materia -como los tributos locales- donde está claramente presente el interés local. Con todo, en nuestra STC 233/1999, FJ 10 c) concluimos que aquella concepción flexible de la reserva de ley tributaria -en relación con las ordenanzas fiscales- no toleraba la renuncia de la ley a todo encuadramiento normativo de la potestad tributaria local. [...].

Establece el artículo 139 de la referida Ley de Régimen Local "Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 4087) expresa: "... Parece claro que si se otorga la potestad reglamentaria a las entidades locales, sin duda para ordenar los asuntos públicos de su competencia, y no se deduce ninguna consecuencia jurídica del incumplimiento de aquella ordenación, los supuestos titulares de la potestad reglamentaria, en este caso los entes locales, no tienen una capacidad efectiva de llevar a

cabo la ordenación. Una norma que puede incumplirse sin consecuencia alguna carece por completo de efectividad. Por ello, si es ésta la situación se está ante una disminución de la autonomía local contraria al precepto de la Carta. La Carta Europea de Autonomía Local, que nos obliga como elemento que es de nuestro Ordenamiento jurídico, constituye un importante instrumento de interpretación del principio de autonomía local que consagra la Constitución. El legislador español se ha cuidado de desarrollar y garantizar esa autonomía local hasta el punto de que se ha modificado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, de 3 de octubre, con objeto de hacer posible la defensa de la autonomía local. Ello significa que existe una tensión entre el principio de autonomía local interpretado a la luz de la Carta Europea y la reserva de ley que establece el art. 25.1 de la Constitución para la tipificación de infracciones y sanciones, tensión que debe resolverse en virtud de una interpretación integradora favorable al principio de autonomía local, admitiendo la posibilidad de esa tipificación por Ordenanza. Ello significa que, para resolver el supuesto planteado hemos de considerar que las Ordenanzas locales tienen abierta la posibilidad de tipificar infracciones y sanciones, aunque no por supuesto de forma genérica e indiscriminada. Tal tipificación no podrá hacerse si anteriormente se ha efectuado ya por ley estatal o autonómica. En cualquier caso al llevar a cabo la tipificación no pueden aprobarse preceptos contrarios a las leyes. Por lo demás, la tipificación de que se habla no podrá hacerse por Ordenanza obviamente más que en el supuesto de que se trate de la ordenación del uso de bienes o la organización de servicios que supongan potestades implícitas o en aquellos casos de competencia compartida en los que el ente superior, Estado o Comunidad Autónoma, no hayan hecho uso de su potestad legislativa con esta finalidad ... ". "Sin perjuicio del análisis particularizado de determinados preceptos que se realiza posteriormente, no existen elementos que permitan considerar que, con carácter general y respecto del conjunto de la modificación impugnada, la habilitación que confieren los artículos 139 y 140 de la Ley de Bases de Régimen Local no satisfaga las exigencias del principio constitucional de reserva de Ley en ese ámbito de actuación conforme a la jurisprudencia constitucional antes expresada. Como expresa el artículo 129.1 de la Ley 30/1992" sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

La cuantificación de las sanciones es acorde a los principios descritos al amparo de la cobertura que proporcionan, tanto la Ley estatal -artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local- como la normativa autonómica -artículo 26 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, respetando las respectivas cuantías delimitadoras de los diferentes tipos infractores.

CUARTA.- Competencia. El artículo 122.1.d) de la Ley 7/1985 atribuye al Pleno la competencia para la aprobación de Ordenanzas Municipales.

QUINTA.- Tramitación. El artículo 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas. El artículo 49 de la mencionada Ley 7/1985, establece el procedimiento al que se someterá la aprobación de Ordenanzas: a) Aprobación inicial por el Pleno b) Información pública c) Audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias d) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y e) Aprobación definitiva por el Pleno.

La configuración del expediente administrativo deberá someterse a las Normas de Coordinación de la Actividad Reglamentaria aprobadas por la Junta de Gobierno Local en su

sesión celebrada el día 22 de julio de 2.014, dejando expresa constancia de la incorporación al mismo de la ficha de análisis del impacto normativo y de coordinación de áreas afectadas prevenida en el artículo 45.

SEXTA.- Entrada en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, la Ordenanza no entrará en vigor hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, que es de 15 días hábiles desde que hayan recibido la comunicación del acuerdo de aprobación definitiva la Administración Estatal y Autonómica, plazo durante el cual ambas administraciones podrán, en su caso, requerir al Ayuntamiento la anulación de dicho acuerdo por considerar que el mismo invade competencias de las mismas y se haya publicado dicho acuerdo de aprobación definitiva e íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. No se establece periodo de vacatio legis, sino que entra en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

CONCLUSIONES

ÚNICA.- Bajo las condiciones expuestas, no se observa inconveniente jurídico alguno para la aprobación del contenido del borrador del proyecto de Ordenanza Municipal sobre Tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos.

Es cuanto, por el momento se viene a informar para su unión al expediente de su razón, informe que, no obstante, se somete a criterio mejor autorizado en Derecho.

En Móstoles a 28 de enero de 2.016.
El Letrado de la Asesoría Jurídica

Vº. Bº.
El Titular de la Asesoría Jurídica,